

RENDICION DE CUENTAS. Impugnación.

1. Para ser válida, toda rendición de cuentas debe encontrarse acompañada de los correspondientes elementos acreditantes de cada ingreso o egreso. *

2. La impugnación a ciertos rubros presentados en una rendición de cuenta, no lleva como natural consecuencia la aprobación de los restantes si no se ha efectuado la rendición idónea y documentada que permite terminar el proceso. *

Cocca, Eulalio c. Florez, Amadeo y otro

Rosario, 9 de noviembre de 1979. A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, dijo el Vocal doctor Alvarado Velloso: Contra la sentencia dictada en autos —que declara la disolución de la sociedad “Mar Abierto, S.R.L.” con efecto retroactivo al 5/9/75, dispone su liquidación y condena al demandado a rendir cuentas de su gestión administrativa a partir del 1º/1/72— apela el perdidoso y expresa sus agravios con argumentos que no encuentro atendibles para estimar su pretensión recursiva, no obstante la más que ponderable actuación de la asistencia letrada del recurrente.

En efecto: he leído con todo detenimiento, tiempo, esfuerzo y paciencia las 556 fojas que ostenta este paradigma del litigio por el litigio mismo; a través de tal lectura, veo que presentada la demanda el 15 de julio de 1975 el deman-

El fallo que glosamos se refiere a un proceso en el que se pretende la disolución y liquidación de una sociedad de hecho. En él, la sentencia que pone fin al litigio resuelve hacer lugar a la demanda y condena al demandado a rendir cuentas de su gestión administrativa durante un determinado período.

Contra tal decisión se alza el perdidoso, agraviado en cuanto durante la tramitación del proceso en primera instancia —dice— “rindió las cuentas para lo que fuera intimado... y el demandado las consintió no sólo en su presentación tardía sino también en su contenido que no fuera impugnado expresamente”.

Elevados los autos a la Cámara de Apelaciones, resuelve el recurso la Sala III, desestimando la nulidad y confirmando el fallo dictado por el juez a quo, imponiendo las costas de esta instancia al recurrente.

a) El juicio de rendición de cuentas:

Se halla legislado en nuestro CPC a partir del art. 527 y hasta el 530 inclusive y, en tan breve articulado, se dan las pautas generales para su tramitación por vía sumarísima. Sin embargo, la atenta lectura del art. 529 permite obtener una importante conclusión: todos los ingresos y egresos que compongan la rendición de cuentas deberán ser confirmados por medio de la pertinente documen-

dado se allanó en 12/5/76. Pero también veo que, desde entonces hasta hoy, ninguna labor útil fue cumplida en orden a terminar definitivamente este proceso que el juez intenta encauzar en forma a todas luces tardía.

Y hago esta afirmación por cuanto si bien coincido con el apelante en que la sentencia inferior presenta incongruencias en su fundamentación (ver considerandos 4 y 5 de la misma que obviamente se excluyen), no puedo hacer lo mismo en cuanto a su resultado final, que encuentro justo en orden a las circunstancias arrimadas al proceso.

Acepto entonces que, por virtud del allanamiento operado en autos, resulta impecable lo decidido en el punto 1° del fallo inferior y que, como natural consecuencia de ello debe el administrador Florez rendir detallada cuenta de su gestión. El centro del disenso operado en esta instancia se encuentra en las actividades relativas a la rendición por el período 1972/1975 e, igualmente las correspondientes al primer semestre de 1976.

Según el actor, allí rindió las cuentas para lo que fuera intimado oportunamente y el demandado las consintió, no sólo en su tardía presentación sino también en su contenido que no fuera impugnado expresamente, toda vez que el juez a quo no hizo lugar al pedido de ampliación del plazo efectuado al efecto y el respectivo decreto no sufrió impugnación alguna. Extrae de allí que, por efecto preclusivo, la sentencia que hoy recurre es injusta, dado que le ordena rendir nuevamente las cuentas ya aceptadas, quedando a salvo los siete ítems impugnados que merecerán oportuna resolución.

Ya adelanté que no comparto la tesis interpretativa del perdidoso. Pues

tación. Y esto es así, porque el art. 529 solamente permite al juez admitir como justificadas aquellas partidas de las que no se acostumbra a pedir recibos, siempre y cuando ellas sean razonables y verosímiles.

Se compadece la norma con el razonamiento del vocal preopinante en primer lugar cuando dice que "...no se trata, por cierto, de exigirle (al demandado) una total y absoluta acreditación, por cuanto la vida diaria enseña que existen pequeños gastos de los que resulta imposible obtener el pertinente recibo". Pero a la vez, la ley permite que tales gastos sean justificados sin recibo cuando ellos sean razonables y verosímiles, de modo tal que un administrador no podría alegar falta de recibo para justificar el gasto de varios millones de pesos diarios en uso de taxi para gestiones empresariales.

De todo lo expuesto debe concluirse que si sólo los gastos de "que no se acostumbra a pedir recibos" podrán justificarse sin los documentos del caso, a contrario (y lógico) sensu, todos los demás deberán ir —ineludiblemente— acompañados de los recibos, facturas o constancias en general que acrediten la verosimilitud del gasto o la compra en que se incurriera. Además, la misma ley utiliza ese criterio de certeza jurídica todas las veces en que un hecho puede ser confirmado a través de la documentación correspondiente. Así, legislando sobre procedimiento ejecutivo, el art. 475 exige que las excepciones de pago,

bien: cuando el demandante impugna la rendición que se afirma efectuada sostiene un argumento obvio de toda obviedad: “evidentemente, deben analizarse y estudiarse los estados anteriores a esa fecha (31/7/76), pero para ello el señor Florez deberá suministrar los comprobantes fehacientes que justifiquen las partidas”.

Y digo que ello es obvio por cuanto toda rendición de cuentas —esencialmente— debe encontrarse acompañada de los correspondientes elementos acreditantes de cada ingreso o egreso. Y en el caso de autos, salvo algunos aislados presentados por el contador Lanese, no veo que Florez —a través de varios años que lleva litigando— haya presentado un solo comprobante de su gestión administrativa.

No se trata, por cierto, de exigirle una total y absoluta acreditación, por cuanto la vida diaria enseña que existen pequeños gastos de los que resulta imposible obtener el pertinente recibo. Se trata, en cambio, de no intentar hacer valer sólo su palabra, carente de todo medio de acreditación y de persistir en esa actitud durante toda la tramitación del proceso.

En el caso, advierto un constante reclamo de la actora, en el sentido de exigir se acompañen elementos confirmatorios; frente a tal actitud, observo el silencio de Florez, unido al supino reconocimiento efectuado por el contador Almaraz, no obstante lo actuado por el contador Alvarez; desde junio de 1977 no ha encontrado tiempo para ordenar la contabilidad de “Mar Abierto”, lo que se infiere de la carencia de comprobantes en autos.

Esas total inactividad no puede ser suplida por efectos preclusivos, so pena
quita, espera, remisión, novación, transacción o compromiso, sean documentados.

b) El caso de autos:

Nada de esto ocurre en el caso sometido a revisión ante la Sala III de la Excma. Cámara Civil, y de allí la necesidad de —como expresa el vocal opinante en primer lugar— “no intentar hacer valer sólo su palabra (la del demandado) carente de todo medio de acreditación y de persistir en esa actitud durante toda la tramitación del proceso”.

Ningún comprobante se ha acompañado confirmando la rendición de cuentas, por lo que —propia y técnicamente— no puede afirmarse que exista tal rendición de cuentas.

Y en tal sentido, continuando con el desarrollo de la misma línea doctrinaria, es plenamente justificado el voto unánime de los Jueces de Alzada, cuando expresan que (en casos como el que estudiamos) “. . . la impugnación a ciertos rubros no lleva como natural consecuencia la aprobación de los restantes si no se ha efectuado la rendición idónea que permitirá terminar este proceso”. Mal puede afirmarse que ha existido aprobación tácita de la rendición de cuentas (de la supuesta rendición de cuentas) pese a su presentación tardía, como peor puede sostenerse que los rubros no impugnados expresamente han sido aproba-

de entronizar el rito. Cuando la actora reclama la presentación de elementos confirmatorios para aprobar o desaprobar la rendición efectuada en autos, no hace otra cosa que condicionar su respuesta al cumplimiento de una tarea que debió ser previa. De allí que la impugnación a ciertos rubros no lleva como natural consecuencia la aprobación de los restantes pues, como acabo de decirlo, no encuentro que se haya efectuado hasta el momento la rendición idónea que permitirá terminar este proceso.

Consecuentemente con lo expuesto, estimo que la sentencia inferior debe ser confirmada en cuanto fuera materia de recurso y que cabe aclarar —a fin de evitar indebidas dilaciones— que si dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que la presente adquiere ejecutoria el demandado no rinde documentadamente las cuentas atinentes a su gestión a partir del 1º/1/1972 se tendrán por exactas las que presente el actor dentro de los quince días hábiles subsiguientes. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales doctores **Isacchi** y **Casiello**: De conformidad con lo expuesto por el Vocal preopinante, adherimos al voto que antecede.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **resuelve**: Desestimar la nulidad y confirmar la sentencia impugnada con costas (CPC, 251). **Adolfo Alvarado Velloso**. — **Jorge A. Isacchi**. — **Guillermo S. Casiello**.

dos, toda vez que no existe en autos una rendición de cuentas como tal. Así, no puede consentirse lo que no existe, por ausencia de requisitos fundamentales, como su documentación.

Finalmente, la Sala se ajusta a la norma estricta de la Ley, al conceder el plazo del artículo 527 con el expreso apercibimiento inserto en la misma disposición.

Horacio G. López